

Jurisprudencia Municipal

ABRIL 2009 A DICIEMBRE 2012

Serie Cuadernos de Trabajo

Jurisprudencia Municipal

ABRIL 2009 A DICIEMBRE 2012

Ediciones Consejo para la Transparencia
Marzo de 2013

Ediciones Consejo para la Transparencia
Morandé 115 piso 7. Santiago de Chile
www.consejotransparencia.cl

Diseño y Composición: Natalia Royer

Esta publicación es de carácter público, por lo que se autoriza su reproducción con la citación de la fuente.
Los errores u omisiones son de responsabilidad del autor.

1ª edición, marzo de 2013

Impreso en Chile
© 2013 Consejo para la Transparencia

Índice

I. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL INFORME	7
II. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL CPLT RELATIVA A MUNICIPALIDADES	9
1. Concejo Municipal	11
1.1. Actas	11
1.2. Audio de sesiones	12
1.3. Concejales (solicitudes de información vía Ley de Transparencia)	12
2. Corporaciones Municipales	13
3. Juzgados de Policía Local	14
4. Directores de Obras Municipales	14
5. Transparencia Activa	15
5.1. Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros	15
5.2. Nómina de beneficiarios de los programas sociales en ejecución	15
5.3. Mecanismos de participación ciudadana	15
5.4. Presupuesto municipal	16
5.5. Horas extraordinarias	16
5.6. Sanciones por infracción a los deberes de transparencia activa	17
6. Funcionarios Municipales	17
6.1. Esfera de intimidad	17
6.2. Concursos públicos	18
6.3. Control de asistencia, permisos administrativos y feriados	19
6.4. Procedimientos sancionatorios	20
7. Inexistencia de Información	21
7.1. Destrucción	21
7.2. Acreditación de la inexistencia	22
8. Información no contenida en soporte documental (en la mente de la autoridad)	22

9. Elaboración de información	22
10. Información elaborada por privados y entregada al municipio	23
10.1 Denuncias	23
10.2. Antecedentes para el otorgamiento de permisos	23
11. Cumplimiento de la obligación de informar a través del artículo 15 de la ley: información a disposición permanente del público	24
11.1. Se acoge el amparo por no estar disponible la información de manera permanente	24
11.2. Se rechaza el amparo por estar disponible la información de manera permanente	24
11.3. Se acoge el amparo por estar disponible la información pero no en el formato solicitado	24
12. Normas y Actos Municipales	25
12.1. Documentos que sirven de sustento o complemento directo o esencial de actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado	25
12.2. Decretos alcaldicios	25
12.3. Ordenanzas municipales	26
12.4. Plan/plano regulador	26
13. Premisos y derechos municipales	26
13.1. Antenas	26
13.2. Autorizaciones	26
13.3. Registros	26
13.4. Derechos de aseo	27
13.5. Patentes comerciales	28
13.6. Permisos de edificación o construcción	28
14. Costos directos de reproducción	30
15. Convenios, gastos y subsidios	30
15.1. Convenios o contratos	30
15.2. Documentos justificativos de gastos	30
15.3. Entrega de recursos, beneficios y subsidios	30
15.4. Licitaciones.....	31
16. Sanciones de la Ley de Transparencia	31
16.1. Por denegación infundada de información	31
16.2. Por incumplimiento de deberes de Transparencia Activa	32
16.3. Por incumplimiento de decisiones del CPLT	32



Jurisprudencia Municipal 2009-2012

I. Objeto y estructura del informe

El presente Informe contiene un levantamiento cualitativo de las decisiones de fondo del Consejo para la Transparencia (en adelante e indistintamente CPLT o el Consejo) relativas a municipalidades, adoptadas por su Consejo Directivo entre mayo de 2009 y diciembre de 2012. Con este fin, se sintetizará la doctrina de las que se estiman más relevantes para el quehacer de estas corporaciones, clasificándolas de acuerdo a categorías que faciliten su lectura.

Todas las decisiones del Consejo para la Transparencia así como la jurisprudencia relacionada de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional pueden consultarse en el link <http://www.consejotransparencia.cl/>, sección “Jurisprudencia”.

II. Análisis de la jurisprudencia

1. CONCEJO MUNICIPAL

1.1. ACTAS

a) Actas aprobadas: C121-12, C1229-11, C1214-11, C1141-11, C848-11, C802-11, C774-11, C743-11, C698-11, C611-11, C528-11, C341-10, C281-11, C249-11, C203-11, C116-11, C55-11, C756-10, C494-10, C462-10, C109-10, C96-10, C14-10, A493-10, C620-09, C454-09, C388-09, C206-09, A180-09, A153-09.

Se dedujo amparo en contra de una municipalidad fundado en la no exhibición de sus actas de Concejo Municipal durante 2006 y 2007, por estar en poder del Tribunal Electoral Regional respectivo, que las solicitó previamente. Se alega, además, que la solicitud se hizo a través de la Oficina de Partes y no en la Oficina de Acceso a la Información Pública municipal, creada específicamente para este efecto. El Consejo estimó que: a) La unidad municipal competente para recibir solicitudes de acceso a la información es la Oficina de

Partes de dicha entidad, ya que no se ha especificado normativamente una cosa diferente; b) El municipio no puede alegar que no tiene la información solicitada, pues aunque se la solicite a otro organismo (en este caso, “en originales o copias autorizadas”), pues debe mantener en su poder los documentos cuya conservación debe resguardar por mandato legal. Por ello, se acoge el amparo y se ordena a la municipalidad obtener a su costa copia autorizada de las referidas actas del Concejo Municipal (**C462-10**).

El Consejo también ha debido pronunciarse por la no publicación de las Actas del Concejo Municipal en el sitio web municipal, conforme ordena el artículo 84, inciso 5º, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, modificado en este punto por el artículo cuarto de la Ley N° 20.285 (“Las actas del Concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma

como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad”). Originalmente, el Consejo estimó que era competente para ello pese a no contenerse esta exigencia en el art. 7º de la Ley de Transparencia, ordenando que dichas actas sean publicadas (p. ej., decisiones C14-10 y C1493-10). Sin embargo, posteriormente el Consejo ha estimado que al no estar tales actas en la enumeración del artículo 7º no tiene competencia para fiscalizar su publicación en la web, ni siquiera invocando el literal g) porque, «si bien podrían contener acuerdos del Concejo Municipal cuya ejecución pudiese afectar derechos de terceros, será precisamente el acto administrativo de ejecución de tal acuerdo —que, en principio, deberá dictar el Alcalde— el que se subsumirá en este literal. En efecto, el inciso 7º del art. 3º de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, establece que “Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales

se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”» **(C743-11)**.

b) Actas no aprobadas: C529-11, C332-11, C302-11, C238-11

Los audios de ciertas sesiones del Concejo Municipal celebradas en febrero y marzo de 2008, y cuyas actas no han sido aprobadas a febrero de 2011, son públicas y no pueden considerarse antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una decisión —como se alegó—, sino más bien el registro de un proceso deliberativo ya finalizado, dado el tiempo transcurrido desde su celebración (mediando incluso una elección municipal), el cual sólo tiene pendiente su formalización a través de un acto administrativo de constancia o conocimiento, esto es, la aprobación de la respectiva acta **(C238-11)**.

Es inadmisibles un amparo interpuesto contra un municipio por no entregar actas del Concejo Municipal todavía no aprobadas, pues conforme a la Ley de Transparencia sólo puede solicitarse información que se encuentre disponible en algún formato o soporte, no pudiendo emplearse el procedimiento de esta Ley para pedir que se justifique por qué no han sido aprobadas las actas solicitadas **(C302-11)**.

1.2. AUDIO DE SESIONES: C1214-11, C611-11, C238-11, C756-10

Se solicitó copia de las actas de determinadas sesiones del Concejo Municipal y el órgano requerido remitió en respuesta un CD que contendría el audio de dichas sesiones, explicando en sus descargos que ello se debió a la premura de cumplir con los plazos legales, dado el gran volumen de documentación requerida. El Consejo señaló que dado que lo solicitado son las actas municipales no puede darse por satisfecho el requerimiento con la entrega de un CD que contiene el audio de tales sesiones, pues aunque constituye un registro de su desarrollo y, por lo mismo, reviste también carácter público, constituye información distinta de la requerida. Por esta razón se acoge el amparo **(C611-11)**.

Se dedujo amparo en contra del municipio ante la denegación parcial de acceso al audio de ciertas sesiones del Concejo Municipal y ciertos memorándums municipales. El Consejo consideró que la información solicitada era pública y, estando en poder de la reclamada, ordenó entregar los audios. Respecto de los memorándums, en cambio, estimó acreditada su destrucción lo que hacía imposible su entrega. Se dedujo amparo en contra del municipio ante la denegación parcial de acceso al audio de ciertas sesiones del Concejo Municipal y

ciertos memorándums municipales pero dado que ésta fue posterior a la solicitud instruyó un sumario por la infracción del artículo 45 de la Ley de Transparencia (ver apartado 15.1) **(C756-10)**.

1.3. CONCEJALES (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA LEY DE TRANSPARENCIA):

C687-12, C205-12, C121-12, C1170-11, C1169-11, C1145-11, C913-11, C903-11, C830-11, C771-11, C601-11, C519-11, C518-11, C468-11, C208-11, C79-11, C78-11, C77-11, C76-11, C75-11, C74-11, C73-11, C583-10, C530-10, A270-10

El Consejo ha entendido que en el desempeño de su cargo, los concejales “... pueden solicitar información a los organismos o funcionarios de la respectiva entidad municipal no sólo a través del procedimiento establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, sino que también mediante las disposiciones y mecanismos regulados por la Ley de Transparencia, pudiendo optar por uno u otro, o, incluso, empleando ambos procedimientos paralelamente, ajustándose a las normas que regulan a cada uno, conforme se ha resuelto en la decisión del amparo Rol C583-10, en el que fue aplicado el criterio establecido en la decisión Rol A270-10”; debiendo precisarse, en todo caso, que el Consejo sólo posee competencia para conocer de los amparos deducidos por los

concejales, en aquellos casos en que las solicitudes de información se formulen conforme al procedimiento establecido y regulado en la Ley de Transparencia y su Reglamento...”¹ **(C530-10)**.

2. CORPORACIONES MUNICIPALES:

C1184-12, C1143-12, C1125-12, C1117-12, C1116-12, C1100-12, C1099-12, C806-12 Y C805-12, C713-12, C606-12, C437-12, C99-12, C166-12, C276-12, C305-12, C75-12, C69-12, C51-12, C15-12, C1523-11, C1450-11, C1423-11, C1171-11, C913-11, C903-11, C851-11, C850-11, C849-11, C848-11, C830-11, C829-11 A C825-11, C787-11, C628-11, C559-11, C115-10, A211-09, A249-09

El Consejo ha señalado en numerosas ocasiones que las disposiciones de la Ley de Transparencia son de aplicación obligatoria para las Corporaciones Municipales por cuanto éstas son sólo entidades instrumentales de las municipalidades, ya que:

a) Han sido creadas por decisión de las municipalidades, ejerciendo una facultad otorgada a los municipios para estos efectos por el D.F.L. N° 1-3.063, de 1979;

b) Las funciones que desempeñan se alinean con el cumplimiento de funciones administrativas; y

c) Sus órganos de decisión, administración y control están mayoritariamente integrados por autoridades o funcionarios públicos o por personas nombradas por éstos. De hecho, el art. 12 del D.F.L. N° 1-3.063, de 1979, establece que el Alcalde las preside.

Estas corporaciones son un medio escogido por algunos municipios para un mejor cumplimiento de las funciones administrativas que quedan bajo su órbita y no fruto de la libre iniciativa privada. Por ello, el Consejo ha estimado que deben entenderse comprendidas en la categoría de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa” a que se refiere el inciso primero

del artículo 2° de la Ley de Transparencia y les ha aplicado dicho texto legal, criterio que ha sido ratificado por varias Cortes de Apelaciones² **(C15-12)**.

Uno de los primeros casos en que se aplicó este criterio fue un amparo deducido en contra de una Corporación por negarse a entregar el listado de nombres y domicilios de las personas a quienes se diagnosticó la gripe AH1N1 en un Centro de Salud de la comuna, durante un determinado periodo. La Corporación respondió que la Ley de Transparencia no le era aplicable atendida su naturaleza jurídica y que la información solicitada no podía entregarse por afectar los derechos de las personas. El Consejo estimó que esta entidad estaba sujeta a la Ley de Transparencia, pero declaró que lo solicitado eran datos sensibles que no podían darse a conocer a personas diferentes de su titular **(A211-09)**.

Existen casos de Corporaciones Municipales que el Consejo ha entendido que no caben dentro de esta categoría. Por ejemplo, al

¹ Esto último ha sido recogido en el punto 11 de la Instrucción General N° 10 del CPLT, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información.

² Por ejemplo, véanse las sentencias de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 2.361-2009, de 14.06.2010, dictada en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar; de la C. de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 294-2010, de 29.06.2010, dictada en contra de la Corporación Municipal de Villa Alemana; de la C. de Apelaciones de San Miguel Rol N° 132-2009, de 22.07.2010, dictada en contra de la Corporación Municipal de San Miguel; de la C. de Apelaciones de Santiago Rol N° 8.131-2009, de 14.06.2010, dictada en contra de la Corporación Municipal de Ñuñoa; de la C. de Apelaciones de Santiago Rol N° 8.131-2009, de 14.06.2010, dictada en contra de la Corporación Municipal de Ñuñoa; y de la C. de Apelaciones de Puerto Montt Rol N° 395-2010, de 27.01.2011, dictada en contra de la Corporación Municipal de Educación y Servicios de Dalcahue.

conocer de un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa contra una Corporación Municipal del Deporte el Consejo estimó que no tenía competencia dado que no se verificaban copulativamente los requisitos antes señalados, no pudiendo entonces reputarse a ésta como un órgano público de carácter instrumental (en ese caso quienes concurrieron a crear la corporación y los integrantes del directorio eran en su mayoría particulares) **(C75-12)**.

3. JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL: C791-12, C1591-11, C767-11, C637-11, C636-11, C34-11, C545-10, C188-10

Desde la decisión C188-10 el Consejo ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, éstos últimos son tribunales especiales que dependen administrativamente de la municipalidad respectiva y están sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones. El artículo 2° de la Ley de Transparencia señala que sus disposiciones son aplicables a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa sin mencionar a los tribunales especiales, y

termina indicando que “Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1°”. El artículo octavo de la Ley N° 20.285 regula la aplicación del principio de transparencia de la función pública a los tribunales especiales de la República y sólo contempla deberes de Transparencia Activa. El Reglamento de esta última, al referirse al ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señala expresamente que no se aplicarán sus disposiciones, entre otros, a los tribunales especiales. Por todo ello el Consejo ha declarado que carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información en contra de los Juzgados de Policía Local **(C545-10)**.

4. DIRECTORES DE OBRAS MUNICIPALES: OFICIO N° 4924, DE 2012

En múltiples oportunidades el Consejo ha debido conocer solicitudes de acceso a la información efectuadas ante el Director de Obras Municipales, planteándose el problema de definir si en estos casos quien debe contestar estas solicitudes es el Alcalde, en tanto jefe superior del municipio, o el propio Director de Obras, en tanto autoridad funcionalmente

desconcentrada. En la sesión N° 381, celebrada el 17 de octubre de 2012, el Consejo Directivo analizó esta situación y concluyó que, al no existir norma expresa que encargue a los Directores de Obras Municipales contestar estas solicitudes, y siendo el Alcalde la máxima autoridad municipal (artículos 2° y 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior), le corresponde contestar tales solicitudes conforme a los artículos 14 y siguientes de la Ley de Transparencia, por ser en esta materia “la autoridad con competencia comunal” responsable (artículo 1°, numeral 1, de la misma ley).

Por otro lado, atendido que algunas Direcciones de Obras cuentan con Oficinas de Partes diferenciadas de la/s general/es del Municipio para ingresar las solicitudes que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Consejo ha entendido que aquéllas también constituyen un canal válido para formular las solicitudes de información a que se refiere la Ley de Transparencia y que, de ingresarse a través de ellas, el Alcalde, en su calidad de Jefe superior de servicio, deberá responderlas, directamente y en igual plazo que si hubieran sido presentadas en la oficina

de partes municipal o en la oficina de informaciones, reclamos y sugerencias que regula el artículo 98 de la Ley N° 18.695, en conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información (específicamente en su punto 1.1.).

El referido criterio ha sido aplicado en las decisiones C1159-12, de 23 de noviembre de 2012 y C1390-12, de 4 de enero de 2013.

5. TRANSPARENCIA ACTIVA: C1507-12, C1181-12, C1099-12, C1083-12, C934-12, C805-12, C682-12, C596-12, C595-12, C557-12, C556-12, C555-12, C553-12, C552-12, C551-12, C550-12, C526-12, C480-12, C380-12, C379-12, C378-12, C150-12, C148-12, C82-12, C1206-11, C476-11, C304-11, C267-11, C266-11, C265-11, C88-11, C813-10, C796-10

5.1. ACTOS Y RESOLUCIONES QUE TENGAN EFECTOS SOBRE TERCEROS

Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de una municipalidad, señalando que los permisos de edificación otorgados por su Dirección de Obras no se encontraban publicados en el sitio electrónico de dicha

entidad edilicia ni tampoco en el edificio institucional, negándosele al requirente el acceso a ellos. Dado que la publicación efectuada por la municipalidad no daba cuenta de toda la información, ni contenía un vínculo al texto íntegro del permiso respectivo, no pudo darse por cumplida la obligación de publicar los permisos de edificación, exigible conforme al artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia. Por ello se ordenó a la entidad edilicia que adoptara las medidas administrativas necesarias para, adecuar dicha publicación a lo ordenado en la Instrucción General N° 9 del Consejo para la Transparencia, es decir, deberá incorporar en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación otorgados (**C266-11**).

Se ha resuelto que conforme al artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, en relación al punto 1.7 de la Instrucción General N° 9, los municipios deben publicar el acto administrativo que declara desierto el concurso para la selección de docentes directivos de los liceos municipales, ya que dicho acto afecta directamente los intereses de las personas naturales que participaron en dicho proceso, además de concernir a otros posibles interesados (**C378-12, C379-12 y C380-12**).

5.2. NÓMINA DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EJECUCIÓN

Se solicitó a un municipio las nóminas de beneficiarios de la comuna de distintos programas sociales. Dado que se trata de una materia incluida en los deberes de Transparencia Activa de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, se requirió al municipio publicar las nóminas de los receptores de los beneficios entregados directamente por éste (programas Subsidio Único Familiar y Beca Municipal) y no las de los otorgados por otros organismos, pues el apartado 1.9 de la Instrucción General N° 4 sobre Transparencia Activa precisa que el deber de publicación recae en el órgano que otorga el beneficio y no en aquél que actúa como colaborador de otro servicio, con el objeto de facilitar o acercar a la comunidad a la postulación y/o acceso a los subsidios y otros beneficios (**C82-12**).

5.3. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: C1480-12, C1412-12, C1142-12, C1009-12, C965-12, C493-12, C380-12, C379-12 Y C378-12

Se interpusieron reclamos por infracción a las normas de Transparencia Activa por no mantenerse en el link “consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil” (entidad consultiva creada por la Ley N° 20.500, de 2011, en reemplazo de los

CESCO) los antecedentes actualizados de la elección de sus consejeros. El Consejo acogió los reclamos señalando que la Instrucción General N° 4 del Consejo, sobre Transparencia Activa (publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010), señala en su punto 1.10 que los consejos consultivos constituyen instancias de participación ciudadana debiendo informarse en cada sitio web institucional su forma de integración, con indicación del nombre de sus consejeros y su representación o calidades, si corresponde (artículo 7° letra j). Asimismo, el punto 1.7 de la Instrucción General N° 9, que modificó las Instrucciones Generales N° 4 y N° 7 sobre Transparencia Activa, (D.O. 20.08.2010), exige publicar en el banner correspondiente los actos que convocaron la elección de los integrantes del Consejo **(C378-12, C379-12 y C380-12)**.

5.4. PRESUPUESTO MUNICIPAL

Se interpuso reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de una municipalidad, por la no publicación ni entrega de la Cuenta Pública ni información detallada y completa de las cuentas municipales. Se rechazó el amparo por cuanto, analizada la página, se verificó el cumplimiento del artículo 67 de la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades. Este precepto dispone

que el Alcalde debe dar cuenta pública y por escrito sobre la ejecución del presupuesto al Concejo en abril de cada año haciendo referencia, al menos, al balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, y la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda. En base a lo anterior, el Consejo estima que para que una municipalidad dé cumplimiento al art. 7° letra k) de la Ley de Transparencia y el art. 51 letra k) de su Reglamento, debe publicar aquella información incluida en la cuenta dada al Concejo en relación con el presupuesto que incluye, a lo menos, lo siguiente (R23-09):

- a. Presupuesto municipal aprobado por el Concejo y modificaciones a éste si corresponde (ingresos y gastos mensuales).
- b. Balance de la ejecución presupuestaria.
- c. Estado de situación financiera, indicándose la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente.
- d. Detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales, cuando corresponda.

Estos criterios se volcaron en el punto 1.7 de la Instrucción General N° 4 del Consejo, sobre Transparencia Activa (publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010).

5.5. HORAS EXTRAORDINARIAS

Se dedujo reclamo por infracción de las normas de Transparencia Activa contra una alcaldía, fundado en que la página web de dicho municipio no publica la información relativa al pago de las horas extras que poseen algunos funcionarios de manera habitual. El Consejo establece que el pago de horas extras constituye una asignación que forma parte de las remuneraciones y deben publicarse en el sitio web cuando se perciben consecutivamente en el transcurso de cuatro ó más meses en el correspondiente año calendario, criterio que posteriormente se volcó en el punto 1.4. de la Instrucción General N° 4 **(R24-09)**.

Se deduce amparo contra municipalidad, por haberse negado información relativa a pagos de horas extraordinarias, inasistencias del personal y juicios del municipio. El Consejo estima que los registros de asistencia constituyen información pública, pues registran el cumplimiento de un deber legal (la jornada de trabajo funcionaria) y han sido elaborados con fondos públicos, por lo que acoge el amparo deducido **(C209-10)**.

Se dedujo amparo contra una municipalidad, frente a la falta de respuesta oportuna a una solicitud de acceso a la nómina del personal de planta, a contrata y a honorarios con sus remuneraciones mensuales, desglosadas las horas extraordinarias de ciertos funcionarios municipales que individualiza, en un determinado periodo. El Consejo acogió el amparo por estimar que la autoridad no dio respuesta a la solicitud, considerando que se trata de información que debió ser generada en su oportunidad por el órgano reclamado, en cumplimiento de las normas de Transparencia Activa, y que debe obrar en su poder, por lo que es de carácter pública y ordena su entrega **(C976-11)**.

5.6. SANCIONES POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES DE TRANSPARENCIA ACTIVA (VER 16.2)

6. FUNCIONARIOS MUNICIPALES

6.1. ESFERA DE INTIMIDAD: C891-12, C628-11, C120-11, C211-10, A47-09

El Consejo ha declarado que los funcionarios públicos poseen una esfera de vida privada más delimitada que los particulares en virtud de la función pública que ejercen. Por ejemplo, prevalece sobre ella el interés público en conocer si existieron irregularidades en un órgano de la Administración

del Estado y si dicho órgano tomó las medidas pertinentes para investigarlas y sancionarlas, en su caso. Confirma lo anterior que la Ley N° 19.733, o Ley de Prensa, establece en su artículo 30 que uno de los requisitos para la procedencia de la *exceptio veritatis* en el delito de injuria cometido a través de cualquier medio de comunicación es que la imputación se refiriera a hechos propios del ejercicio de funciones públicas **(A47-09)**.

Se solicita amparo frente a una municipalidad por haberse negado el acceso y copia del informe en derecho solicitado en un sumario administrativo instruido por denuncias sobre irregularidades respecto de permisos otorgados por su Dirección de Obras. El edil basa su negativa en que dicho informe se encuentra supeditado a la publicidad del sumario administrativo que le dio origen, lo que se producirá una vez que el mismo se encuentre debidamente ejecutoriado y registrado por la Contraloría General de la República. El Consejo acoge el amparo ya que el art. 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia no exige que la medida se encuentre firme y ejecutoriada para que sea pública, sino simplemente que ésta haya sido adoptada por el órgano requerido, debiendo interpretarse restrictivamente esta exigencia por su carácter excepcional **(A47-09)**.

Se interpuso amparo ante la denegación del contrato de trabajo de un funcionario municipal y los documentos que acreditan la idoneidad de éste para el cargo. El Consejo considera dicha información pública, desestimando la causal de secreto o reserva invocada por el tercero involucrado (el art. 21 N°2 de la Ley de Transparencia) porque hace alegaciones genéricas que no alcanzan a fundamentar una afectación de sus derechos. Por otro lado, reitera que la esfera de intimidad de los funcionarios públicos es más reducida, procediendo a ordenar la entrega del contrato y los antecedentes, tarjándose los datos de contexto **(C120-11)**.

Se deduce amparo contra municipalidad por haberse negado acceso a información relativa a funcionarios municipales (liquidaciones de sueldo, capacitaciones y otros). El Consejo acoge parcialmente el amparo, ordenando a la municipalidad entregar copias de las liquidaciones de las remuneraciones tarjando la información relativa al RUT, a la singularización de la AFP y sistema de salud al que se encuentren afiliados, como también aquella relativa a los descuentos personales voluntarios. Para lo primero aplica los artículos 4°, 7° y 20 de la Ley N° 19.628, señalando que el RUT es un dato personal obtenido de los propios interesados en acceder a la

función pública y no directamente de un registro público, sólo para su tratamiento al interior del servicio público respectivo y no para su cesión a terceros, por lo que debe considerarse como información secreta o reservada, como se dijo en las decisiones A10-09 y A126-09. En lo demás señala que se trata de información que no guarda relación con el desempeño de funciones públicas ni interfiere en el ejercicio de las mismas, siendo más bien parte de la vida privada de los funcionarios. Rechaza la alegación de falta de motivo razonable del peticionario en virtud del principio de la no discriminación, que prohíbe a los órganos de la Administración del Estado exigir expresión de causa o motivo para la solicitud de información **(C211-10)**.

Se interpuso amparo contra la Corporación Municipal, ante la respuesta parcial a la solicitud de acceso a información relativa a la conformación de su directorio (nombre instituciones o personas naturales socias, correos electrónicos, teléfonos, Estatutos y Reglamento). El Consejo acogió parcialmente el amparo, ordenando la entrega de lo pertinente. Respecto de los correos electrónicos de personas jurídicas, estima procedente la derivación de la autoridad y considera que la protección otorgada por la Ley sobre Protección de la Vida Privada no es extensiva a las personas jurídicas.

Respecto de los correos electrónicos y teléfonos de personas naturales, en cambio, estima procedente la protección de dichos datos personales en los términos de la Ley mencionada **(C628-11)**.

6.2. CONCURSOS PÚBLICOS: C359-12, C340-12 Y C339-12, C1229-11, C1095-11, C1066-11, C559-11, C504-11, C621-10

Sólo deben informarse los puntajes o conceptos asignados a los postulantes que conformaron la quina del concurso para director de una escuela municipal, reservándose las opiniones o juicios valorativos que contengan las evaluaciones psicolaborales, pues el beneficio público de conocer esta información es inferior al daño que podría causar su revelación. Esto se aplica tanto si el informe corresponde al propio solicitante u otro postulante no seleccionado **(C504-11)**.

Declara que aunque no se reunió la comisión calificadora del concurso público para proveer el cargo de director de un liceo municipal, habiéndose pedido todos los documentos que tengan relación directa o indirecta con este concurso al menos debiesen existir algunos, conforme a los artículos 27 a 33 de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, como las bases del concurso, la resolución municipal que las aprobó, la

publicación de la convocatoria o las comunicaciones enviadas por los organismos que designan representantes en dicha comisión. Asimismo, no se desconoció la existencia de comunicaciones en formato papel o vía correo electrónico con la SEREMI de Educación de la Región respectiva y la Dirección Provincial de Educación, también incluidos en la solicitud. Dado que la municipalidad se limitó a denegar la solicitud invocando la causal de reserva del art. 21 N° 1, letra c), sin hacer referencia a ningún hecho que permitiera configurarla, no puede aceptarse su aplicación acogiéndose el amparo respecto de todos estos antecedentes (con voto disidente³) **(C559-11)**.

Los puntajes de los postulantes seleccionados en los cargos concursados son públicos, toda vez que permiten efectuar un ejercicio de verificación de la idoneidad del o los candidatos seleccionados para desempeñar un cargo público como el de Director del Departamento de Salud municipal. Con todo, debe resguardarse la identidad de los postulantes no seleccionados si éstos no han consentido en su entrega, ya que la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa **(C1095-11)**.

Los puntajes y las evaluaciones psicolaborales del candidato ganador del concurso público para proveer el cargo de Director de un establecimiento educacional son públicos. También los obtenidos por el reclamante, en virtud de los criterios del considerando 8° de la decisión del amparo Rol C803-11, especialmente sus literales a) y b)³. Con todo, la identidad del resto de los candidatos no puede revelarse, toda vez que el organismo reclamado no comunicó a estos últimos la solicitud de acceso y debe reconocérseles el derecho a participar de manera anónima. Asimismo, deben tarjarse los datos personales de contexto del ganador del concurso, como número de cédula de identidad, domicilio particular o profesional, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.628 y el principio de divisibilidad (**C1111-11**).

Se dedujeron amparos en contra de la municipalidad fundados en que no recibieron respuesta a sus solicitudes sobre antecedentes relativos a un concurso público para proveer el cargo de docente directivo en un liceo de la comuna, convocado por el Departamento de Educación Municipal (DAEM). El Consejo acogió parcialmente el amparo ya que señaló que los reclamantes tienen derecho a acceder a los puntajes que obtuvieron en las distintas evaluaciones que les fueron practicadas por tratarse de datos personales respecto de los cuales son titulares, derecho que puede ejercerse a través del procedimiento establecido por la Ley de Transparencia. Tratándose de los demás postulantes ordena revelar los antecedentes del tercero que aceptó expresamente la entrega y, en cambio, reservar los de quienes no manifestaron expresamente su voluntad de entregar la información, aplicando lo dispuesto en el art. de la Ley N° 19.628 (**C339-12** y **C340-12**).

6.3. CONTROL DE ASISTENCIA, PERMISOS ADMINISTRATIVOS Y FERIADOS: C1263-12, C34-11, C752-10

Se dedujo amparo en contra de una municipalidad, fundado en la no entrega de la información sobre copias autorizadas de las tarjetas de control de asistencia de los últimos cuatro años de todos los funcionarios del Juzgado de Policía Local y copias de las tarjetas de control de asistencia de los últimos cuatro años de la Secretaría Municipal. El Consejo concluyó que tanto las tarjetas de control de asistencia de los funcionarios del Juzgado de Policía Local, como las de la Secretaría Municipal, constituyen información pública que debe ser entregada a la solicitante pues obran en poder de dicha entidad edilicia (art. 5° Ley de Transparencia) y se refieren a una materia directamente relacionada con el ejercicio de la función pública, como es verificar el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos. Se

³ El voto disidente corresponde al Consejero Jaraquemada, quien estima que la solicitud de acceso relativa específicamente a los correos electrónicos relacionados con los oficios y comunicaciones intercambiadas entre la Municipalidad de Chile Chico y la Dirección Provincial de Educación, debe rechazarse entre otros fundamentos, por cuanto los correos electrónicos entre funcionarios de la Administración Pública, más que reemplazar los memorándums, Oficios u Ordinarios, han venido a reemplazar las conversaciones personales o telefónicas entre dichos funcionarios, las que, además de que podrían contener términos coloquiales, muchas veces dicen relación con la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones por parte de dichos órganos, de tal suerte que el conocimiento de dichos correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar los procesos decisivos de los mismos, lo que configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

⁴ Sobre esta materia existe una serie de sentencias derivadas de reclamos de ilegalidad y una del Tribunal Constitucional que ha declarado que los informes de evaluación personal de una persona distinta del solicitante deben ser reservados pues, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 19.628, serían datos de carácter sensible (STC 1990/2011, de 5 de junio de 2011).

añade que esta información constituye un mecanismo de rendición de cuentas no sólo ante las jefaturas del respectivo servicio, sino también ante la sociedad. Se rechaza el alegato de la oposición que habrían manifestado los funcionarios, pues no se indicaron las razones que la fundarían ni se aprecia cómo podrían verse afectados los derechos de éstos con la divulgación de los antecedentes solicitados **(C34-11)**.

Se interpuso amparo contra la municipalidad, frente a la denegación de acceso a copias de solicitudes y autorizaciones de permisos administrativos y feriados y a copias de las tarjetas de control de tiempo y asistencia de la solicitante. El Consejo ordena la entrega de lo requerido, señalando que en este caso el requirente ejercía, además, una especie de habeas data **(C752-10)**.

6.4. PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS: C861-12, C860-12, C859-12, C851-12, C1373-11, C1083-11, C1081-11, C799-11, C756-10 C308-10, C197-10, C45-10, C489-09, C411-09, A322-09.

Se formuló amparo por denegación de acceso a la copia de los decretos alcaldicios mediante los cuales fueron destituidas la Directora de Obras y la Jefa del Departamento de Edificación del

municipio. El municipio les comunicó la solicitud aplicando el artículo 20 de la Ley de Transparencia y ambas se opusieron por lo que no se entregaron los decretos aplicando el art. 16 de la misma Ley. El Consejo señaló que las oposiciones no debieron admitirse pues no expresaban causa conforme exige el citado artículo 20. Con todo, y haciéndose cargo de las alegaciones hechas por aquéllas y por el municipio en los descargos, el Consejo resolvió que un sumario pendiente de registro ante la Contraloría General de la República es público, no configurándose la causal de reserva del art. 21 N° 1 letra b), ya que la resolución está adoptada lo que hace que tanto ésta como sus fundamentos sean públicos, sin que deba condicionarse la publicidad a trámites externos como el registro o toma de razón del respectivo sumario. Adicionalmente, el interés particular de mantener la información en reserva para proteger la reputación o los derechos económicos de los sancionados debe ceder ante el interés público de difundirlos para posibilitar el control social de la función pública, que debe ejercerse con transparencia. Por lo mismo, si un funcionario comete un acto ilegal o irregular debe permitirse a la ciudadanía conocer dichos actos y las medidas aplicadas para que se restaure el imperio del derecho **(C411-09)**.

El secreto de los sumarios administrativos se rige por el artículo 137 del Estatuto Administrativo, norma similar en su contenido al artículo 135 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El Consejo ha sostenido en las decisiones A47-09, A 95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende sólo hasta el cierre del procedimiento que lo originó, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. Ello encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por el artículo 8° de la Constitución y artículos 5°, 10 y 21 de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 21 N° 5 de esta última ley, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas. Así las cosas, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza, por consiguiente, “habiéndose adoptado una decisión por parte de la autoridad en dicho sumario administrativo, a través de la dictación del decreto que impuso las respectivas sanciones, tal medida y sus fundamentos, entre ellos el expediente sumarial (...)

han adquirido el carácter de información pública”. También son públicos:

- Los actos administrativos que ordenan la instrucción de un sumario administrativo que actualmente está en tramitación, con el voto dirimente del Presidente, pues como se dijo en la decisión C669-12 debe verificarse una afectación presente o cierta, probable y específica que justifique aplicar la causal de secreto o reserva invocada, más habiendo transcurrido cerca de un año y medio desde su inicio. En este contexto, mantener la reserva de la información solicitada supondría admitir un bolsón de opacidad indeterminado y peligroso, que se crearía por la sola instrucción del sumario y se mantendría indefinidamente en caso que no se formulen cargos, lo que pugna con el principio constitucional de publicidad y el contenido esencial del derecho de acceso a la información⁵.

- Las resoluciones que ponen término o afinan las investigaciones sumarias y

aquéllas en que se instruyen las investigaciones en curso, con el voto dirimente del Presidente⁶ (C859-12, C860-12, C851-12).

7. INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

7.1. DESTRUCCIÓN: C544-12, C933-11, C206-11, C756-10, C703-10, C417-10, A15-09

Para efectos de acreditar la concurrencia del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita materialmente entregar la información requerida, se adjuntó un certificado emitido por el Comandante Primero del Cuerpo de Bomberos de la comuna y un recorte de prensa del año 2000, en los que se da cuenta del incendio estructural en la municipalidad, donde resultaron destruidas las dependencias pertenecientes a los Departamentos de Educación y de Salud municipal. Asimismo, se señala que producto del incendio “... se perdió importante documentación relativa al Departamento de Educación que tomará

mucho tiempo recuperar”. Considerando la documentación acompañada se acepta la concurrencia de un caso de fuerza mayor, consumado e irreversible, que impide acceder a la información solicitada (**C206-11 y C933-11**).

La expurgación de documentos debe realizarse conforme las exigencias de la Circular N° 28.704, de 1981, de Contraloría. Por ejemplo, se ha exigido a un municipio proporcionar copia de los documentos solicitados salvo que, atendido al tiempo transcurrido desde su emisión y lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200, del Ministerio de Educación, de 1929, y en las demás normas legales aplicables, así como de las instrucciones impartidas por la Contraloría General a través de la Circular N° 28.704, de 1981, que regula la eliminación de documentos en la Administración Pública, se acredite fehacientemente que dichos antecedentes hayan sido archivados, destruidos o expurgados, en cuyo caso se requerirá a la citada

⁵ El voto disidente corresponde a los consejeros Jaraquemada y Santa María, quienes estiman que no puede sostenerse que la resolución que ordena la instrucción de un sumario no sea parte integrante de éste, pues los procedimientos administrativos tienen una etapa de inicio, una de instrucción y una de finalización, como señala el Capítulo II de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Aplicado esto a un sumario administrativo lleva a concluir que la resolución que ordena su instrucción es el acto trámite de inicio. Por ello, debe mantenerse su reserva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135, inciso 2°, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

⁶ Los consejeros Jaraquemada y Santa María han aplicado el mismo razonamiento anterior a las resoluciones que ordenan instruir investigaciones sumarias pues, si bien no rige a su respecto el citado artículo 135, podría resultarles aplicable la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia, por tratarse de antecedentes previos a la adopción de una resolución, afectación que es menester analizar en cada caso concreto. Siendo así, en este caso el municipio podría, a juicio de estos consejeros, no entregar tales resoluciones de estimar que se produce esta afectación.

municipalidad a fin de que proporcione copia del acto administrativo que dispuso el archivo, destrucción o expurgación de los documentos solicitados, si es el caso, y copia del acta respectiva **(C58-10)**.

El Consejo ha señalado que no procede destruir información que ha sido solicitada antes que se resuelva la solicitud, o este hecho podría considerarse una denegación infundada, sancionable según el art. 46 de la Ley de Transparencia **(C756-10)**.

7.2. ACREDITACIÓN DE LA INEXISTENCIA:

C1336-12, C1224-12, C657-12, C932-11
Se solicita copia de comprobantes digitalizados del reintegro de asignaciones de responsabilidad de determinados funcionarios municipales, a que se refirió un Decreto Alcaldicio determinado. En el procedimiento de amparo se verifica que no se han realizado todavía los reintegros, por lo que no pueden haber comprobantes de un hecho que no ha aecido todavía, hecho que no se había informado oportunamente al solicitante. Sin perjuicio de representar esto último, se rechaza el amparo, pues no cabe requerir la entrega de información inexistente **(C932-11)**.

Para acreditar la inexistencia, en numerosas decisiones, el Consejo aplica el estándar fijado en el punto 2.3 de la

Instrucción General N° 10, esto es, efectuar la búsqueda de los actos, resoluciones, actas, expedientes, así como de toda otra información que obre en su poder, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, y que sirvan para dar respuesta a la solicitud formulada, o en caso de no contar con dicha información, señalarlo expresamente indicando los motivos de la inexistencia (por ej., **C1224-12**).

Cabe señalar que en algunos casos (no relativos a municipios) el Consejo ha rechazado la alegación de inexistencia cuando se desprende de otros antecedentes que la información existiría (por ej., casos **C39-10, C216-11** o **C520-12**).

8. INFORMACIÓN NO CONTENIDA EN SOPORTE DOCUMENTAL (EN LA MENTE DE LA AUTORIDAD):

C302-11, C169-11, C793-10, C634-10
Se interpuso amparo contra una alcaldía, frente a la falta de respuesta oportuna a la solicitud de información sobre las razones para no ejecutar la demolición de construcciones irregulares en propiedad que indica. El Consejo declaró inadmisibile el recurso por no constituir el requerimiento de la reclamante una solicitud de información amparada por la Ley de Transparencia, al

no ser factible requerir información que sólo está en la mente de la autoridad y que pasa a ser una manifestación del legítimo ejercicio del derecho constitucional de petición no amparada por la Ley de Transparencia, conforme se resolvió en la decisión C533-09 **(C169-11)**.

9. ELABORACIÓN DE INFORMACIÓN:

C917-12, C1087-11

Se interpuso amparo contra la municipalidad, ante la falta de respuesta oportuna a la información relativa a una multicancha allí emplazada (su propiedad, cuando se construyó, normativa que la rige, forma de financiamiento, adjudicatario). El Consejo acogió el recurso por estimar la respuesta de la autoridad extemporánea, sin embargo, dio por entregada de igual manera la información solicitada. Declaró que, no obstante tratarse lo requerido de información que requiere elaboración, es procedente la entrega, ya que puede obtenerse fácilmente de soportes documentales que necesariamente obran en poder del órgano requerido, de manera que su atención no importaría un costo excesivo o no previsto para la autoridad, conforme el criterio adoptado por el CPLT a partir de la decisión C97-09 **(C1087-11)**.

10. INFORMACIÓN ELABORADA POR PRIVADOS Y ENTREGADA AL MUNICIPIO

10.1. DENUNCIAS: C476-12, C117-12, C12-12, C1215-11, C309-11, C744-10, C533-10, C302-10, C520-09

Se dedujo amparo en contra de la municipalidad, fundado en la respuesta negativa a una solicitud de información sobre denuncias efectuadas en el complejo deportivo que indica. El Consejo acogió parcialmente el amparo en la parte vinculada a conductas impropias o indebidas en que hayan podido incurrir particulares al interior de dicho centro deportivo municipal y que, a su vez, hayan afectado el normal desenvolvimiento de las actividades a desarrollarse en dicho lugar, o provocado daños en los bienes municipales, pues en tales casos existe un evidente beneficio en su divulgación al permitir dar cuenta a la ciudadanía respecto del funcionamiento de un recinto dispuesto para el uso del público en general, como también respecto del adecuado empleo de los bienes que en él se mantengan. En cambio, tratándose de otro tipo de información acerca de la persona consultada como, por ejemplo, antecedentes relativos a su estado de salud o físico, su domicilio, los programas o rutinas de entrenamiento o, en general, cualquier información que dé cuenta de

antecedentes personales de dicho tercero y no se encuentren vinculados con el funcionamiento del citado recinto deportivo, carece de interés público debiendo prevalecer la protección de la intimidad de dicha persona **(C1215-11)**.

Se solicita amparo en contra de municipalidad que no revela la identidad de quien denunció la falta de pintura y reparación de los edificios de un edificio sujeto al régimen de copropiedad. El Consejo rechaza el amparo por estimar que revelar esta información: a) Afectaría la seguridad y privacidad del denunciante, en particular, su derecho a resguardar su identidad; e b) Inhibiría la presentación de futura denuncias lo que dificultaría la función fiscalizadora de las municipalidades y de otros órganos de la Administración, que se beneficia con la colaboración de los denunciantes **(C520-09)**.

Se interpuso amparo contra la municipalidad, basado en la denegación de acceso a copia simple de una denuncia, presentada en contra del solicitante por la persona que individualiza. El Consejo acogió el amparo por estimar que la información requerida es pública, desestimando la oposición del tercero, fundada en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, habiendo analizado el

contenido del documento, el tenor de las consideraciones expuestas por el tercero en su oposición y las particulares circunstancias del caso, al no vislumbrar cómo la divulgación podría afectar el derecho a la seguridad invocado por el tercero, considerando que el reclamante conoce quién es el denunciante y es, además, funcionario policial **(C533-10)**.

10.2. ANTECEDENTES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS: C1159-12, C1139-12, C770-12, C764-12, C1303-11, A115-09

Se solicita amparo frente a la municipalidad por haberse negado el acceso a información relativa a un proyecto comercial (antecedentes que han servido de sustento o complemento directo y esencial al permiso de edificación). Se acoge el amparo por considerar que la publicidad de los antecedentes requeridos es fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de permisos de edificación por parte de las Direcciones de Obras Municipales. En consecuencia, el beneficio público de conocer esa información es superior al interés de mantenerla en reserva **(A115-09)**.

Se dedujo amparo en contra de un municipio, fundado en que el tercero involucrado no expresó razones para la denegación de la información sobre copia del permiso de

obra menor y de todos los documentos sustentatorios del mismo, correspondientes a una propiedad determinada. El Consejo señaló que se reconoce expresamente el carácter público de los antecedentes solicitados por el reclamante, por cuanto la protección de la propiedad intelectual —a que se refiere el art. 3° de la Ley N° 17.336— cede necesariamente frente a lo previsto en el inciso 8° del art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que contempla un procedimiento de publicidad para las gestiones administrativas relacionadas con la construcción **(C1303-11)**.

11. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY: INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PERMANENTE DEL PÚBLICO

11.1. SE ACOGE EL AMPARO POR NO ESTAR DISPONIBLE LA INFORMACIÓN DE MANERA PERMANENTE: C82-12

Se deduce amparo contra un municipio, fundado en que éste habría denegado la entrega de información solicitada relativa a las listas de beneficiarios de la comuna de diversos programas sociales. El Consejo estimó que no se daba cabal cumplimiento al deber de Transparencia Activa, por cuanto

el municipio no mantenía disponible la información solicitada, ni aquella que le es obligatorio publicar, por lo que acoge el amparo **(C82-12)**.

11.2. SE RECHAZA EL AMPARO POR ESTAR DISPONIBLE LA INFORMACIÓN DE MANERA PERMANENTE: C1068-12, C235-12, C82-12, C1577-11, C976-11, C514-11

Se dedujo amparo contra la municipalidad, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a copia de plano regulador de la ciudad. El Consejo acogió el recurso, dando por entregada la información, estimando que la respuesta fue extemporánea y que por tratarse de información permanentemente a disposición del público, en concreto en su sitio web, para cumplir legalmente su obligación de informar debió observar las disposiciones del art. 15 de la Ley de Transparencia **(C514-11)**.

Se deduce amparo en contra de una municipalidad, fundado en que dicho órgano habría denegado la entrega de la información solicitada respecto al Plan Regulador Comunal. El Consejo rechaza el amparo en cuestión toda vez que en su respuesta, el municipio comunicó al solicitante la fuente, la forma y el lugar en que se puede tener acceso a ella, señalándole los respectivos links **(C235-12)**.

Se dedujo amparo en contra de una municipalidad, dada la respuesta negativa a la solicitud de entrega en formato electrónico (Excel, Access) del listado de permisos de edificación de obra nueva y anteproyectos emitidos por dicha entidad edilicia desde el año 2008 a la fecha. El Consejo señaló que la entidad edilicia reclamada no ha negado a la requirente el acceso a la información solicitada, sino que, por el contrario, ella se encuentra a su disposición en las dependencias del órgano requerido. A mayor abundamiento, revisado el sitio electrónico habilitado especialmente por el órgano reclamado para publicar la información que, conforme a las normas de Transparencia Activa, debe mantener permanentemente a disposición del público, se constató que en la sección “Actos con efectos sobre terceros”, se encuentra la opción “Permisos de edificación”, la que permite acceder a la copia íntegra de todos los permisos mencionados. Por lo anterior, se rechazó el amparo **(C1577-11)**.

11.3. SE ACOGE EL AMPARO POR ESTAR DISPONIBLE LA INFORMACIÓN PERO NO EN EL FORMATO SOLICITADO: C971-11, C72-11, C71-11

Se dedujo amparo en contra de un municipio dado que la información pedida —cartografía comunal del Plan Regulador Comunal (PRC) actualizada

en formato nativo (SHP o CAD)— no se encuentra disponible en la página web del municipio del modo en que se solicitó, esto es, en archivos en formato vectorial (SHP o DWG) y no PDF (Imagen), incluyendo los metadatos. El Consejo estimó que las causales de reserva o secreto deben ser interpretadas de manera estricta y justificadas por quien las alega, toda vez que limitan siempre un derecho fundamental, lo que no ocurrió en este caso, no bastando alegar que de entregarse en este formato el requirente estaría en condiciones de modificar un documento oficial, pudiendo inducir a engaño a terceros, ya que esto vulnera los principios de relevancia y no discriminación que informan la Ley de Transparencia (artículo 11, letras a) y g) y el Consejo ya ha sostenido, respecto de la forma de procesar y presentar ciertos datos por parte de un solicitante de información, que aunque ello “puede dar pie a interpretaciones inexactas será el debate público y académico quien deberá hacerse cargo de este tema, si es que aflora” (considerando 10° de la decisión del amparo A19-09). Por ello, desecha la causal de reserva invocada y añade que si el órgano estimaba que la identificación de la información adolecía de falta de claridad debería haber requerido, en su oportunidad, que se subsanara dicha falta (C72-11).

12. NORMAS Y ACTOS MUNICIPALES

12.1. DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO O COMPLEMENTO DIRECTO O ESENCIAL DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: C815-12, C876-10

Se interpuso un amparo en contra de un municipio, atendida la oposición del tercero involucrado a la entrega de la información sobre los antecedentes relativos a un permiso de edificación (copia del permiso, solicitud de edificación, planos de la ampliación y documentos anexos a la ampliación). El Consejo señaló que los documentos requeridos forman parte de los antecedentes que han servido de sustento o complemento directo al permiso de edificación otorgado. Por lo tanto, independientemente de si fueron aportados por particulares deben considerarse públicos, salvo que concurra a su respecto alguna de las causales de secreto o reserva. Por ello, se acogió el amparo, ordenándose a la municipalidad hacer entrega a la requirente de la información solicitada, debiendo tachar, en todo caso, aquellos datos que posean el carácter de personal y/o sensible, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada (C876-10).

Habiéndose solicitado y negado la entrega de documentos presentados por un tercero para verificar el cumplimiento de ciertas exigencias en materia medioambiental, el Consejo señaló que lo requerido es información de carácter público, pues se trata de antecedentes referidos al ejercicio de una función pública mediante la cual se adoptaron decisiones administrativas de autorización y sanción, que además obra en poder del órgano, cuestión que no ha sido controvertida por la reclamada (C815-12).

12.2. DECRETOS ALCALDICIOS: C205-12, C1232-11, C1231-11, C1230-11, C1229-11, C944-11, C932-11, C923-11, C788-11, C718-11, C717-11, C697-11, C379-11, C373-11, C333-11, C231-11, C223-11, C203-11, C149-11, C119-11, C117-11, C114-11, C66-11, C31-11, C30-11, C934-10, C900-10, C729-10, C688-10, C583-10, C539-10, C491-10, C121-10, C490-09, C489-09, A322-09

Se interpuso amparo contra la municipalidad, basado en la supuesta falta de respuesta a solicitud de acceso a información relativa a un Decreto Alcaldicio (copia del mismo, si se corrigió el inmueble a demoler, si se le dio cumplimiento, si decretó la clausura de establecimiento comercial indicado, si se instruyó sumario administrativo, y en caso afirmativo copia de éste, entre otras). El CPLT acogió

parcialmente el amparo, toda vez que sólo parte de la información solicitada fue entregada con anterioridad a la interposición del presente amparo y ordenó que debe entregarse nuevamente aquella información permanentemente sujeta a variaciones conforme el transcurso del tiempo, debiendo haber considerado lo acontecido entre una solicitud y otra al momento de responder. Se estimó que las preguntas relativas al desarrollo eventual de una determinada acción en el futuro no están amparadas por la Ley de Transparencia (C539-10).

12.3. ORDENANZAS MUNICIPALES: C1367-11, C1322-11, C221-11, C79-11 AC73-11, C901-10

El Consejo ha declarado en estos casos que son información pública y, además, deben estar publicadas en el sitio web municipal en cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa.

12.4. PLAN/PLANO REGULADOR: C235-12, C63-12, C1599-11, C1056-11, C810-11, C802-11, C796-11, C795-11, C448-11, C309-11, C276-11, C221-11, C71-11, C586-10, C480-10, C402-09, C384-09

Se interpone reclamo por infracción de las normas de Transparencia Activa contra un municipio por no incluir la ordenanza y memoria explicativa del plan regulador

vigente. El Consejo acoge parcialmente y ordena publicar la ordenanza local pues al tener efectos generales y haber sido publicada en el Diario Oficial debe estar permanentemente a disposición del público en el sitio web municipal. En cambio, la memoria explicativa no debe publicarse en el Diario Oficial por lo que no se verifica la infracción en relación a ella (C221-12).

13. PERMISOS Y DERECHOS MUNICIPALES

13.1. ANTENAS: C1136-11, C1312-11, C1311-11, C483-11, C859-10

Se dedujeron dos amparos en contra de la municipalidad, fundados en que dicho órgano habría denegado el acceso a la información solicitada relativa a la construcción de radieres de hormigón y la estructura para la techumbre existente en una plaza e información relativa a antenas de telefonía. El Consejo señaló respecto de la segunda petición que debe dejarse establecido que la instalación de antenas adosadas a edificios existentes no requiere de un aviso de instalación, de manera que tal información no debe presumirse que obra en poder del órgano requerido. Respecto del resto de lo solicitado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado,

los fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, razón por la cual cabe concluir que aquella puede obtenerse a partir del permiso de edificación otorgado por la municipalidad, que es también información pública (C1311-11, C1312-11).

13.2. AUTORIZACIONES: C1374-11, C1301-11, C1532-11, C1028-11

Se dedujo amparo en contra de una municipalidad, fundado en que no habría recibido respuesta a su solicitud de información sobre copia de la autorización de uso de bien nacional de uso público en lado poniente de una calle, por parte de un terminal de buses y copia de la autorización de uso de otro bien nacional de uso público. El Consejo señaló que no pudiendo controvertirse la inexistencia de los referidos permisos no resulta posible requerir su entrega (C1374-11).

13.3. REGISTROS

Se dedujo amparo en contra de una municipalidad, fundado en que le habrían entregado parcialmente la información solicitada respecto de todas las organizaciones sociales existentes, como Juntas de Vecinos, Centros Culturales, Adultos Mayores, Centros de Madres, Clubes De-

portivos, etc., como también de su directiva y nómina de socios, con direcciones, fecha de nacimiento y teléfonos. El Consejo declaró inadmisibles el amparo deducido por no concurrir un elemento habilitante para la interposición del mismo, toda vez que el reclamante carece de legitimación activa para solicitar la información requerida (C854-12).

13.4. DERECHOS DE ASEO

a) Base de datos de cobro de extracción de basura y aseo domiciliario: C1293-11, C1354-11, C1310-11, C1221-11, C1066-11, C1096-11, C1189-11, C1135-11, C1221-11, C1262-11, C1135-11, C1189-11

Con ocasión de diversas solicitudes a municipios de la Región Metropolitana sobre las características técnicas de la base de datos empleada para emitir las boletas de cobro por la extracción de la basura y aseo domiciliario varios denegaron el acceso a la individualización de los deudores por afectar sus derechos invocando la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. El CPLT estimó que los nombres y

cédulas de identidad de los propietarios de los bienes raíces de la comuna se pueden obtener vía internet conociendo su rol del avalúo, por lo que constituyen información pública. La tarifa de los servicios de aseo y extracción es un valor fijado mediante una Ordenanza local aprobada por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, por lo que debe estar a disposición del público permanentemente (obligación de Transparencia Activa).

Sobre la publicidad de las deudas contraídas por los contribuyentes al no pagar el servicio, el Consejo ha estimado que “las deudas tributarias constituyen el reflejo de las cargas públicas, cuyo cumplimiento tiene un evidente interés público que justifica su publicidad (...) sin que corresponda aplicarles la reserva del art. 17 de la Ley de Protección de Datos Personales”, por lo que las deudas de pago de derechos de aseo y extracción de residuos sólidos son información pública.

Por todo ello se acogieron estos amparos, requiriéndose la entrega de las bases de

datos actualizadas y completas (C1221-11⁷, C1066-11, C1096-11, C1189-11, C1135-11, C403-11).

b) Ingresos municipales por concepto de derechos de aseo: C742-12, C272-11, C472-10, C139-11

El Consejo ordenó informar los ingresos municipales por concepto de aseo, el cobro a un particular y las circunstancias en que el municipio renuncia al cobro por estimar que siendo los derechos de aseo materias que deben ser reguladas por una ordenanza local, no se vislumbran razones que permitan su reserva. La publicidad aplica aun cuando esos derechos sean cobrados a un particular, señalándose que el Municipio no puede desatender la obligación de fijar la tarifa anual, la que podrá ser diferenciada e incluso permitir la exención del pago, por cuanto el artículo 7° del Decreto Ley N°3.063 consagra que la política comunal de aplicación de rebajas y las tarifas definidas serán de carácter público (C272-11, C472-10, C139-11).

⁷ En contra de esta decisión se interpuso un reclamo de ilegalidad, el cual fue rechazado por sentencia de 1 de octubre de 2012. En el fallo se sostiene que “la Decisión impugnada emanada del Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que no se ha incurrido en ninguna ilegalidad, existiendo normativa expresa de la que se desprende la publicidad de los datos contenidos en la base de datos solicitada”.

13.5. PATENTES COMERCIALES⁸: C1364-12, C1363-12, C1164-12, C1038-12, C643-12, C397-12, C18-12, C1466-11, C1451-11, C1145-11, C1096-11, C971-11, C693-11, C692-11, C691-11, C610-10, C111-10, C554-09

Se deduce amparo en contra de un municipio por su negativa a suministrar información relativa a todas las patentes emitidas por aquel. El organismo se excusó aduciendo causal de reserva por afectar derechos de terceros. El Consejo acogió el amparo interpuesto y requirió la entrega de la información con exclusión del RUT de las personas naturales involucradas, pues no es relevante para el ejercicio del control social, no justificándose su entrega ni debiendo publicarse en la página web municipal. En cambio, el resto de los datos de las personas naturales contribuyentes de patentes municipales están directamente vinculados con la actividad gravada, por lo que son públicos (**C610-10, C1164-12**).

Se dedujo reclamo por infracción de las normas de Transparencia Activa en contra de la municipalidad, fundado en que dicha

entidad no habría publicado en su página web algún acto administrativo en que conste que a ciertas empresas se las ha declarado no afectas o se les ha eximido del pago de patente municipal. El Consejo rechazó el reclamo porque no obstante que los documentos solicitados caben en la categoría de actos y resoluciones que tienen efectos sobre terceros, dada su fecha, han de calificarse como información histórica del municipio. En efecto, no existe a su respecto evidencia que permita concluir que ha sido objeto de actualización en el último periodo mensual, no teniendo relación con el deber de Transparencia Activa del órgano reclamado, motivo por el cual la reclamación es rechazada (**C1466-11**).

13.6. PERMISOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN: C557-12, C556-12, C555-12, C553-12, C552-12, C551-12, C550-12, C150-12, C130-12, C1575-11, C86-12, C1452-11

a) Transparencia Activa:

Se interpuso reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en

contra de una municipalidad, fundado en que la información publicada por este municipio en relación a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros se encontraría incompleta. El Consejo acogió el reclamo por infracción del art. 7º g) de la Ley de Transparencia, al no publicar dicho municipio en forma actualizada y completa toda la información relativa a actos y resoluciones mencionados, ordenando las subsanaciones pertinentes en esta materia y las demás que advirtió en su revisión. El Consejo detectó que la reclamada no estaba informando algunas categorías de actos y resoluciones que debía incorporar, como por ejemplo, los llamados a concursos o algunos actos urbanísticos como los anteproyectos, y también que, tratándose de los actos urbanísticos publicados (permisos de edificación), no se incluye su texto original sino sólo nóminas que no permiten acceder al texto de cada uno de dichos actos, lo que contraviene las exigencias de la Ley y de la Instrucción General N° 4 del Consejo (**C150-12**).

⁸ A este respecto, cabe destacar la sentencia de la II tma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2619-12, de 28 de diciembre de 2012, en cuyo considerando Cuarto señala que "(...) este Tribunal comparte y hace suyos los argumentos del Consejo para la Transparencia, en el sentido que carece de explicación razonable que el Municipio aparezca invocando la tutela de los derechos a la protección de la vida privada de los contribuyentes según la Ley de Rentas Municipales, y de manera simultánea les dé publicidad en su página web, sin hacer la necesaria distinción entre las patentes vigentes y las que se hubieren extinguido conforme a causas que establece la ley. De este modo, si se da publicidad de manera indiscriminada a la totalidad de la información sobre patentes comerciales, no se divisa por qué razón el hecho de otorgar parte de ésta a requerimiento de un particular constituiría un atentado a la vida privada de los titulares de una patente municipal."

b) Derechos de terceros: C876-10, C51-10, C493-09, A73-09, A65-09, A7-09

El Consejo ha desechado las oposiciones de terceros a entregar los permisos de obras o planos de que son titulares fundadas en que se pondría en riesgo la seguridad de su propiedad y la de las personas que allí habitan. Esto, pues no bastan meras afirmaciones para acreditar esta causal, sino que debe justificarse un riesgo serio, probable y específico que afecte los derechos de los terceros **(A7-09, A65-09)**.

c) Planos: C1042-12, C704-12, C628-12, C253-12, C1282-11, C1089-11, C895-11, C772-11, C279-11, C876-10, C653-10, C493-09, C51-10, C439-09, C402-09, A115-09

En diversas decisiones el CPLT ha señalado que los planos y anteproyectos son los antecedentes fundantes de la obtención del permiso de construcción y edificación, razón por la cual son públicos. En cuanto a las alegaciones de los terceros que indicaban que los planos y el anteproyecto estaban protegidos por la propiedad intelectual de sus arquitectos y profesionales autores, la Corporación estimó que, no obstante el artículo 3 N° 9 de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual declara que los bocetos y proyectos arquitectónicos están protegidos por la propiedad intelectual, los documentos son públicos por expresa disposición del

artículo 116 inciso 9 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por lo anterior, la entrega de los antecedentes necesarios para la obtención del permiso de edificación, resulta fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de permisos de edificación por parte de las Direcciones de Obras Municipales. Por ello, el CPLT ha considerado inoficioso que ante este tipo de solicitudes de información mencionada una municipalidad comunique dicho requerimiento a quien hubiere aportado los planos o antecedentes del permiso para que pueda oponerse a su entrega, dado que el inciso 8° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispuso su publicidad sin la excepción del artículo 20 de la Ley de Transparencia **(C253-12)**.

d) Permisos de publicidad o propaganda: C356-12, C166-11, C154-11, C404-11, C285-11, C286-11, C287-11, C288-11 y C289-11, C705-10

En las decisiones sobre instalaciones de propaganda o publicidad, el Consejo ha señalado que la información sobre los permisos otorgados debe disponerse permanentemente en el sitio web del órgano de conformidad con el artículo 7 letra g) de la Ley de Transparencia, por cuanto los fundamentos y antecedentes de la emisión aquellos son públicos.

Se dedujo amparo en contra de una municipalidad por no haberse recibido respuesta a la solicitud de los fundamentos y antecedentes documentales tenidos en vista para denegar a la requirente el otorgamiento de permisos para desarrollar actividades lucrativas en la comuna, consistentes en el levantamiento de letreros publicitarios en una determinada calle. El Consejo señaló que si el órgano estimó que la entrega de la información solicitada podría afectar derechos de terceros, correspondía aplicar de inmediato el procedimiento establecido por el art. 20 de la Ley de Transparencia, pero en ningún caso corresponde que éste formule una nueva solicitud, ya que con dicha actitud la municipalidad atenta contra los principios de facilitación y oportunidad reconocidos expresamente en la Ley de Transparencia, en su art. 11 **(C154-11)**.

Se interpuso amparo en contra de un municipio frente a la ausencia de respuesta a la solicitud de información respecto de las instalaciones publicitarias que se han instalado en espacios públicos, ya sea que se encuentren destinados a vialidad o correspondan a áreas verdes. El Consejo acogió parcialmente el amparo ya que señaló que el Municipio reclamado no se pronunció derechamente sobre la copia del permiso requerido; copia del plano y

especificaciones técnicas respectivas y presupuesto de la instalación; como de la copia del comprobante de pago de los derechos municipales a que hizo referencia la solicitud de información, limitándose a exponer su interpretación respecto de la aplicabilidad de las normas sobre urbanismo y construcción a la ejecución de las instalaciones sobre las que versaba el citado requerimiento (C705-10).

14. COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN: C7-12, C1599-11, C131-11, C71-11, C469-09

Se dedujo amparo en contra de un Departamento de Obras por cuanto para revisar los documentos requeridos debía concurrir al Departamento de Inspección de Obras, existiendo un procedimiento interno que obligaba a pedirle la información a la persona que habría redactado la respuesta firmada por el Director (s) de Obras Municipales. El Consejo señaló que la exigencia alegada no se condice con el espíritu de la Ley ni con sus disposiciones expresas, toda vez que ésta sólo permite el cobro de los costos directos de reproducción y no por otras razones, como podría ser los costos derivados de poner a disposición del público información antes archivada o guardada, salvo que una ley expresamente

lo autorice. Por tanto, a falta de tal ley no pueden establecerse por vía reglamentaria cobros por el desarchivo de documentos. Los gastos que suponga el “desarchivo” de la información deben ser de cargo del municipio y no pueden serle cobrados al reclamante ni menos constituirse en exigencias que obstruyan o impidan su derecho de acceso a la información, en razón de ello se acoge parcialmente el amparo presentado (C469-09).

Sobre este tema puede consultarse la Instrucción General N° 6 del Consejo, sobre gratuidad y costos directos de reproducción (D.O. 30.03.2010).

15. CONVENIOS, GASTOS Y SUBSIDIOS

15.1. CONVENIOS O CONTRATOS: C1017-11, C1089-11, C1170-11, C1194-11, C800-12, C1360-12

Son públicos los convenios celebrados por el municipio y personas naturales o jurídicas en relación a consultorías vinculadas al Balance de Ejecución Presupuestaria (BEP), al igual que los productos obtenidos, salvo los datos de carácter privado de las personas naturales contratadas, como su domicilio particular (C1089-11).

15.2. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE GASTOS: C1017-11, C1169-11

Se dedujo amparo en contra de un municipio, fundado en que no se otorgó respuesta a la solicitud de información sobre detalle de los gastos presupuestarios de los años 2010 y 2011 indicados bajo el código 22.12.002. El Consejo señaló que la regla general es que la información que obre en poder de los órganos de la Administración sea pública, salvo que concurra alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por ser de derecho estricto y una excepción a la regla general, deben aplicarse en forma restrictiva. Al respecto, debe tenerse presente que no basta con invocar una causal de secreto o reserva, sino que los órganos, además, deben indicar los hechos específicos y concretos que la configuran (C1169-11).

15.3. ENTREGA DE RECURSOS, BENEFICIOS Y SUBSIDIOS: C1094-12, C878-12, C646-12, C546-12, C526-12, C82-12, C1145-11, C1017-11

Se interpuso un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de una municipalidad, fundado en que dicho órgano no mantenía en forma permanente el acceso a la información del sitio electrónico, ni era expedito. Tampoco se encontraban debidamente publicados los antecedentes referentes al Programa

Agropecuario para el Desarrollo Integral de los Pequeños Productores campesinos del secano de la Región (PADIS). El Consejo acoge parcialmente el reclamo, toda vez que respecto a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, se cumplía sólo con un 30,77% de cumplimiento, siendo acogido el amparo en este punto. Con respecto al Programa Agropecuario para el Desarrollo Integral de los Pequeños Productores campesinos del secano de la Región, se debe tener en consideración la Instrucción General N°4 del numeral 1.9, que señala que “en caso que un órgano actúe como colaborador de otro servicio, con la finalidad de facilitar o acercar a la comunidad la postulación y/o acceso a los subsidios y otros beneficios que éste último entregue, la obligación de publicar por Transparencia Activa recae en éste y no en el primero”. Sin perjuicio de ello, se considera una buena práctica que el órgano colaborador informe en su sitio web sobre los beneficios a los que se puede acceder por su intermedio o en sus dependencias y que otorgan otros servicios, con indicación del link de la página web del servicio competente que contenga la información del programa respectivo. En consecuencia, dicho municipio no se encuentra en la obligación de mantener a disposición permanente al público la información señalada (C526-12).

15.4. LICITACIONES: C925-12, C72-12, C1272-11, C1145-11, C1089-11

Se deduce amparo en contra de una municipalidad fundado en no entregarse información relacionada con la propuesta pública para el mejoramiento del Estadio Municipal. El Consejo acoge el amparo y señala que no justificándose la concurrencia de una causal de secreto o reserva en relación con la información requerida, lo solicitado debe ser entregado al reclamante, pues tratándose de antecedentes relativos a un conjunto de propuestas públicas, “todos los antecedentes vinculados a las licitaciones públicas están sujetas a un escrutinio público mayor para que la ciudadanía pueda constatar que la adjudicación fue hecha al mejor oferente” (C925-12).

Se deduce amparo en contra de un municipio por haber denegado información relativa a antecedentes relacionados con el proyecto de construcción de estacionamientos subterráneos, en los terrenos en que se emplaza un inmueble de propiedad de la municipalidad, cuya licitación aún no ha sido convocada. Se rechaza el amparo por concurrir una causal de secreto o reserva respecto a dicha información, ya que el conocimiento de los antecedentes de la licitación antes de su publicación en el portal de contratación pública ([http://](http://www.mercadopublico.cl/)

www.mercadopublico.cl/) otorgaría, a quien tuviera acceso anticipado, una posición privilegiada respecto del resto de los potenciales oferentes, produciéndose con ello una afectación a los principios de publicidad y libre concurrencia que inspiran la legislación sobre la materia (C72-12).

16. SANCIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

16.1. POR DENEGACIÓN INFUNDADA DE INFORMACIÓN: C1373-11, C58-10, C756-10

No responder una solicitud de información contraviene los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y 31 y 32 de su Reglamento, y los principios de facilitación y oportunidad consagrados en el artículo 11, literales f) y h), de dicha Ley. No formular observaciones o descargos ante el Consejo (no obstante habersele conferido especialmente un término extraordinario para tal efecto) agrava lo anterior, pues implica no tramitar el procedimiento administrativo de acceso a la información pública en la forma exigida por el legislador (garantía de un derecho) ni dar fundamento alguno al interesado que pueda justificar la no entrega de la información solicitada. Por ello, junto con requerir que se ajusten los procedimientos administrativos a futuro, el Consejo estimó que la gravedad de la

actitud adoptada podía, además, configurar una denegación infundada de acceso a la información, conducta sancionada por el artículo 45 de la Ley de Transparencia, lo que justificaba ordenar la instrucción de un sumario administrativo en contra de dicha autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 49, inciso 2º, del mismo cuerpo legal (C1373-11)⁹.

Se dedujo amparo en contra del municipio ante la denegación de ciertos memorándums. El municipio acredita que fueron destruidos, lo que hacía imposible su entrega. Sin embargo, dado que la destrucción fue posterior a la solicitud presentada por el requirente, se indicó que este procedimiento se había efectuado “sin el celo que ha exigido el legislador a los órganos de la Administración para garantizar este derecho”, por lo que se requirió ajustar los procedimientos internos de expurgación, de manera que no se destruyera información que era objeto de una solicitud de información en curso, y se estimó que esta actuación podía constituir una denegación infundada de acceso a información por parte del alcalde, sancionada por el artículo 45 de la Ley de Transparencia, ordenándose

instruir un sumario administrativo en su contra. Finalmente, Contraloría sobreseyó el sumario estimando que existían antecedentes relevantes que habían inducido al Alcalde a esta equivocación (C756-10).

16.2. POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE TRANSPARENCIA ACTIVA: RES. Nº 84-11, RES. Nº 83-11, RES. Nº 78-11, TODAS DE 14 DE ABRIL DE 2011; RES. Nº 496-12, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012; RES. Nº 495-12, DE 29 DE AGOSTO DE 2012 Y RES. Nº 84-11, DE 14 DE ABRIL DE 2011

En su decisión R19-09 el Consejo ordenó a un municipio publicar en su sitio electrónico la información exigida por los art 7º de la Ley de Transparencia y el artículo 51 del Reglamento de dicha Ley y solicitó al Contralor General de la República la instrucción de un sumario, ya que si bien la municipalidad cumplía parte de las obligaciones contenidas en dichos artículos, la información no estaba actualizada. El Consejo estimó que el municipio ha infringido los deberes del artículo 7 de la Ley de Transparencia sancionando a la Alcaldesa y al Director de Control de dicho órgano por incumplimiento injustificado de las normas sobre Transparencia Activa, con una multa equivalente al 25% de su

remuneración mensual (**Resolución Nº 84-11, de 14 de abril de 2011**).

16.3. POR INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES DEL CPLT: RES. Nº 557-12, DE 19 DE OCTUBRE DE 2012; RES. Nº 457-12, DE 22 DE AGOSTO DE 2012; RES. Nº 59-12, DE 17 DE FEBRERO DE 2012 Y RES. Nº 40-12, DE 27 DE ENERO DE 2012

En su decisión A308-09 el Consejo ordenó a un Municipio entregar parte de la información solicitada por el requirente dentro del plazo de 10 días hábiles y, además, cumplir determinadas obligaciones de Transparencia Activa, dentro del plazo de 15 días. Al no cumplirse íntegramente estas exigencias se solicitó a la Contraloría General de la República instruir un sumario, tras el cual este organismo propuso sancionar a la Alcaldesa por no haber ejercido un control jerárquico efectivo a fin de responder oportunamente el oficio del Consejo para la Transparencia, pues aquel no fue contestado por el municipio con la oportunidad requerida, atendido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme. En consecuencia, el

⁹ Esta decisión fue reclamada de ilegalidad ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó esta impugnación en sentencia Rol Nº 367-2012, de 24 de septiembre de 2012.

Consejo acordó por unanimidad “Acoger íntegramente la proposición contenida en la Resolución del Contralor Regional y sancionar al Alcalde de la I. municipalidad, con la aplicación de la medida disciplinaria de multa del 40% de su remuneración, establecida en los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia, y 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por la responsabilidad que le cupo en los hechos investigados, al no entregar oportunamente la información en la forma decretada, una vez ordenada por resolución a firme, y por incumplimiento injustificado de las normas sobre Transparencia Activa **(Resolución 59-12, de 17.02.2012)**.”

En otro caso, esta Corporación requirió la entrega de la información solicitada consistente en copia de las bitácoras de los camiones municipales que transportaron las rocas empleadas en la construcción de la barrera o paredón señalado en la solicitud y, en caso que la fecha específica en que se haya producido dicho traslado no conste en tales bitácoras, le informe también respecto de dicha fecha, previo pago de los costos directos de reproducción que, en su caso, procedan. En virtud del incumplimiento de la decisión del Consejo y luego de la instrucción del respectivo procedimiento sancionatorio, se sancionó al Edil de la municipalidad requerida con la aplicación

de la medida disciplinaria de multa de un 35% de la remuneración correspondiente, contemplada en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, por la responsabilidad que le cupo en los hechos investigados, al no entregar oportunamente la información en la forma decretada, una vez ordenada por resolución a firme **(Res. N° 557-12)**.

